

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

| | |
|------------------|---|
| Queja | 2400061 |
| Materia | Servicios públicos y medio ambiente |
| Asunto | Falta respuesta contaminación acústica. |
| Actuación | Resolución de consideraciones a la Administración |

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1 Con fecha **5/01/2024** el promotor del expediente interpuso una queja en la que manifestaba las molestias ocasionadas por la ubicación, durante las fiestas patronales, de la Comparsa Los Piratas en la Calle Mare de Deu del Remei 61 del municipio, reiteradamente denunciadas ante el Ayuntamiento de Mutxamel sin obtener respuesta alguna.

1.2 Con fecha **8/01/2024** la queja fue admitida a trámite y se solicitó al Ayuntamiento de Mutxamel que remitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que motivaron la apertura del expediente de queja y en particular sobre el trámite dado a la queja de la persona interesada y la respuesta que se le ofreció, o en su caso, sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta.

1.3 Con fecha **8/02/2024** se ha registrado de entrada en esta institución informe del Ayuntamiento de Mutxamel. A través de éste se expone:

"(...) En el caso que motiva la presente queja, si bien este Ayuntamiento no ha contestado por escrito y de forma expresa al presentador de la misma, se debe, no a una inactividad de esta administración local, sino más bien a la realización de conversaciones y gestiones que se vienen llevando a cabo con la Comisión de Fiestas y Comparsas de Mutxamel para intentar desplazar y centralizar las fiestas nocturnas a otro lugar.

III. Somos conscientes que la compatibilización de fiestas y tradiciones populares con el descanso de la ciudadanía es un reto importante. Por ello, el Ayuntamiento tiene previstas algunas medidas para las fiestas patronales de moros y cristianos de este año 2024:

- Se recortarán los horarios de eventos que generan ruidos y molestias recortando los mismos.
- Se comunicará e informará de manera anticipada a las personas residentes, sobre las fechas y horario de eventos festivos importantes.
- Se minimizarán las horas de utilización de la vía pública a las Comparsas, realizándose varios actos festivos en el interior de la sede festera, sobre todo las Comparsas que estén ubicadas en calles con mayor concentración de personas residentes.

Es intención de este Ayuntamiento fomentar el diálogo y colaboración entre los organizadores de eventos, los residentes y las autoridades locales para encontrar soluciones que satisfagan las necesidades de toda la ciudadanía. (...)"

1.4. Trasladado el referido informe al promotor de la queja, con fecha **12/02/2024** el interesado presentó escrito de alegaciones del que destacamos:

"(...) en el escrito objeto de debate, el presentado en octubre de 2023, hago referencia a 8 puntos, los cuales se referencian en temas de ruido ambiental (puntos 4 y 5), plan de emergencias y seguridad y salud de los vecinos. No entiendo, porque el Consistorio de Mutxamel, solo hace

referencia al ruido, cuando veo más grave e importante, la indiferencia en temas de seguridad y salud, relacionada con sus ciudadanos (puntos 6,7 y 8 de la queja inicial).
Me quejo de que la única calle con cartelería indicativa de la dirección hacia el Centro de Salud de Mutxamel es la ocupada por la Comparsa. Me quejo también, de que, si hubiera un incendio o emergencia médica en los bloques de viviendas con número 61 y 62, no sé cómo podrían actuar los servicios de emergencia (...)"

2 Consideraciones

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

El presente expediente se inició por la posible afección del **derecho** de la persona interesada **a obtener en el plazo legalmente establecido una respuesta expresa y motivada respecto de los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración, así como al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado y el derecho al descanso**, lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto en cuanto, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de organización y funcionamiento del Síndic de Greuges aprobado por Resolución de 16 de marzo de 2022 (DOGV 25/03/2022):

1.El Síndic de Greuges es la institución estatutaria comisionada por les Corts Valencianes, en adelante les Corts, para velar por la defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondientes, y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, en especial el Convenio Europeo de Derechos humanos y la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana. A estos efectos podrá supervisar las actuaciones e inactividades de las administraciones públicas valencianas, instituciones y demás actores o sujetos contempladas en el artículo 17 de su Ley 2/21, del Síndic.

Cabe recordar que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, y en este sentido será a partir de la notificación de esta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer su derecho de formular los recursos y ejercer las acciones que estimen pertinentes.

Es importante precisar que el Ayuntamiento de Mutxamel ha aportado el informe requerido dando cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges), sin embargo, no es menos cierto que el mismo se refiere exclusivamente a las molestias por contaminación acústica que se producen los días de las fiestas patronales de moros y cristianos.

2.1.1 Abordando cada una de las cuestiones planteadas señalamos en primer lugar, ante la falta de respuesta al promotor de la queja, que la Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella y ha de ofrecer a éste una respuesta directa, rápida, exacta y legal.

El Ayuntamiento de Mutxamel reconoce en su informe de fecha **8/02/2024** que:

"(...) no ha contestado por escrito y de forma expresa al presentador de la misma, se debe, no a una inactividad de esta administración local, sino más bien a la realización de conversaciones y gestiones que se vienen llevando a cabo con la Comisión de Fiestas y Comparsas de Mutxamel para intentar desplazar y centralizar las fiestas nocturnas a otro lugar".

Sin embargo debe recordarse que la obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato recogido en el artículo 103 de la Constitución, según el cual la Administración debe servir con objetividad a los intereses generales y actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

Lo expuesto permite entender que el Ayuntamiento de Mutxamel ha vulnerado el derecho a una buena administración y en este sentido cabe precisar que este derecho se conforma, así como un derecho básico

y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

El artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

El contenido del derecho a una buena administración ha sido analizado por el **Tribunal Supremo** en la **Sentencia 586/2020 de fecha 28/05/2020, rec. casación 5751/2017**, entre otras, en la que se expuso que:

*“Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el **deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos** no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts.9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción - como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado”*

Ligado al principio de buena administración cabe hacer referencia al principio de congruencia en el procedimiento administrativo que obliga a la Administración a resolver las cuestiones que aparezcan en el procedimiento conforme a los antecedentes y pruebas que le consten a la Administración en el propio expediente.

En este sentido el artículo 88 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre dispone:

1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá **todas las cuestiones planteadas por los interesados** y aquellas otras derivadas del mismo
(...)
2. En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, **la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste**, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.

2.1.2 Respecto a las molestias denunciadas en la queja, derivadas de la ubicación de una comparsa de moros y cristianos durante las fiestas patronales, cabe partir del contenido del artículo 8 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, que dispone:

- “Corresponde a los **ayuntamientos**, por medio de sus órganos con atribuciones en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos, la competencia sobre los siguientes espectáculos y actividades:
(...)
2. Los espectáculos públicos, actividades recreativas y actividades socioculturales que se realicen en el municipio con motivo de la **celebración de las fiestas locales y/o patronales**, así como ciclos de especial interés cultural o turístico, requieran o no la utilización de vía pública.”

Exigiendo el artículo 4 del citado texto legal, respecto de las condiciones técnicas generales que:

1. **Los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos deberán reunir las condiciones necesarias de seguridad, salubridad e higiene para evitar molestias al público y a terceros** y, especialmente, cumplir con aquellas que establece la normativa aplicable a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
2. Las anteriores condiciones deberán comprender, entre otras, las siguientes materias:
 - a) Seguridad para el público asistente, trabajadores, ejecutantes y bienes.
 - b) Condiciones de solidez de las estructuras y de funcionamiento de las instalaciones.

- c) Condiciones y garantías de las instalaciones eléctricas, especialmente luz y sonido, en locales de pública concurrencia.
- d) Prevención y protección de incendios y otros riesgos inherentes a la actividad, facilitando la accesibilidad de los medios de auxilio externos.
- e) Condiciones de salubridad, higiene y acústica, determinando expresamente las condiciones de insonorización de los locales necesaria para evitar molestias a terceros.
- f) Protección del medio ambiente urbano y natural.
- g) Condiciones de accesibilidad y goce para las personas con diversidad funcional de acuerdo con lo dispuesto en la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, y que posibiliten el disfrute real del espectáculo por parte de aquéllas. En este sentido, se realizarán las adaptaciones precisas en los locales e instalaciones en el plazo que reglamentariamente se establezca, de acuerdo con la citada ley.
- h) Plan de emergencia según las normas de autoprotección en vigor.

Esta institución ve necesario mantener un justo equilibrio entre el interés de la sociedad en su conjunto a disfrutar de los actos festivos y los derechos de los afectados que no pueden descansar en sus domicilios.

Por tanto, el derecho al ocio no es ilimitado ni siquiera en esos supuestos excepcionales, y ello en cuanto el orden de prioridades debe ser, precisamente, el inverso: no es el derecho al descanso el que debe ponerse en relación con el derecho al esparcimiento y diversión de otros ciudadanos; es, más bien, al contrario, ya que consideramos que es el derecho al esparcimiento y diversión el que debe ponerse en relación con el derecho al descanso.

A título ilustrativo cabe referirse a la **Sentencia 590/2006, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, de 7 de abril de 2006, recurso 1539/02**, en la que se contiene:

"(...) resulta útil transcribir lo dicho por el Tribunal Constitucional en su STC 16/2004, FJ 3, según la cual "...los derechos a la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio han adquirido también una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a la plena efectividad de estos derechos fundamentales. Habida cuenta de que nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos (...), se hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a las injerencias tradicionales, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada. (...)

(...)

Por lo demás el Tribunal Europeo de Derecho Humanos, en su STDH de 16 de noviembre de 2004 (Caso Moreno Gómez c. España), ha tenido ocasión de señalar que el derecho de la persona al respeto de su vida privada y familiar y de su domicilio, derecho reconocido en el art. 8 del Convenio de Roma, puede verse vulnerado asimismo por atentados graves inmateriales o incorporales como son los derivados los ruidos, emisiones, olores y otras injerencias, siendo que la vulneración es achacable a los poderes públicos en caso de inactividad para hacer cesar los atentados causados por terceras personas.

*De ahí que, después de una ponderación conjunta de los valores concurrentes, debemos concluir con que las limitaciones que para la libertad de empresa que señala la codemandada son necesarias, adecuadas y proporcionales para la preservación de otros principios o derechos constitucionales a los que más arriba se ha hecho mención; por ello reiteráramos lo dicho en nuestra STSJCV de 20-1-2001 (Secc. 3ª, rec.1111/1997), según la cual: "... (la libertad de empresa) en modo alguno puede tener un carácter absoluto, pudiendo verse limitada por otros derechos, como pueden ser en el presente caso **el descanso, la salud, la intimidad y el medio ambiente, que este Tribunal, sin duda alguna, considera de rango superior al del ocio o al de libertad de empresa**".*

Ante lo expuesto es evidente que el desarrollo de actividades festivas puede representar en muchos casos afecciones a otros derechos de la ciudadanía. En este sentido el reconocimiento del derecho a la celebración de las fiestas locales no ha sido obstáculo para que los Tribunales reconozcan la prevalencia del derecho al descanso, a la tranquilidad, al disfrute de domicilio, como lugar ajeno a las inmisiones molestas, frente al derecho al ocio y a sus distintas manifestaciones.

No se trata de acabar con las fiestas, pero sí de ponérsele límites, de regularlas, de manera que su ejercicio

se efectúe del modo que menos perjudique a terceros.

Añadir a lo expuesto, respecto a la problemática jurisprudencial de los festejos populares, la posición de la Administración respecto a los problemas de ruido causados por actividades enmarcadas dentro del programa de fiestas.

Debe entenderse que nos encontramos ante la vulneración de los derechos fundamentales regulados en los arts. 15 y 18.1 y 2 CE, relativos a la vida, la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio y por lo tanto debe censurarse la existencia de ruido que afecte al desarrollo habitual de la vida (contaminación acústica). El Ayuntamiento de Mutxamel no puede menoscabar el derecho de los ciudadanos afectados a no ser sometidos a unos niveles de contaminación acústica superiores a los límites legalmente establecidos.

A tenor del artículo 25.2 letra b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

(...)

b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y **protección contra la contaminación acústica**, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al **AYUNTAMIENTO DE MUTXAMEL** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

PRIMERO: RECOMENDAMOS que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del arte. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

SEGUNDO: RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Mutxamel que dicte resolución expresa a la solicitud presentada por la persona promotora de la queja con expresión de los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos

TERCERO: RECOMENDAMOS adoptar todas las medidas precisas para que, en el marco de las fiestas que se celebren, se respete el derecho de todos los ciudadanos afectados a disfrutar de su intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, debiendo establecer los límites necesarios tanto sobre los decibelios de música como respecto al emplazamiento de carpas o instalaciones (que deberá alejarse lo suficiente de sus viviendas para evitar las molestias), así como sobre los horarios y demás circunstancias que incidan en la tranquilidad y descanso de los vecinos durante la noche, obligando a instalar en los equipos emisores de música limitadores del ruido que emitan a fin de que no sobrepasen los decibelios permitidos en el interior de las casas.

CUARTO: SUGERIMOS al Ayuntamiento que siga trabajando para conseguir que los actos de las fiestas dejen de suponer un perjuicio para quienes no desean participar en ellas, ya que es posible realizar celebraciones festivas plenas y al mismo tiempo que se respeten las normas elementales de convivencia.

QUINTO: RECORDAMOS al Ayuntamiento que debe procurar el bienestar de todos sus vecinos en todo momento, lugar y ocasión, esto es, los que desean participar de las fiestas y los que no.

SEXTO: RECORDAMOS al Ayuntamiento de Mutxamel **LA OBLIGACION LEGAL** en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber; facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

SÉPTIMO: ACORDAMOS que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada

OCTAVO: ACORDAMOS que se notifique la presente resolución a la persona interesada, al Ayuntamiento de Mutxamel y se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana